ESTATUTO(*)

TÍTULO PRELIMINAR

<u>Artículo 1º</u>.- Los vocablos que se indica a continuación tienen en el presente Estatuto el significado y los alcances siguientes:

Banco: El Banco Central de Reserva del Perú.

Diario Oficial: El diario "El Peruano" en la capital de la República, y el encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de esta última.

Ley: La Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, aprobada por el Decreto-Ley Nº 26123.

Ley General: La Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, dictada mediante el Decreto Legislativo Nº 770¹

Superintendencia: La Superintendencia de Banca y Seguros.

TÍTULO I DIRECTORIO

CAPÍTULO I Incorporación

Artículo 2º.- Los directores asumen su cargo el día en el que prestan juramento.

Artículo 3º.- Para determinar la existencia del impedimento a que se refiere el inciso g) del artículo 12° de la Ley, se está a las disposiciones contenidas en los artículos 65° y 68° de la Ley General.

<u>Artículo 4º</u>.- Previamente a la juramentación, los directores deben presentar ante la Secretaría General una declaración jurada de no estar afectos a los impedimentos señalados en el artículo 12° de la Ley.

Los impedimentos sobrevinientes deben ser comunicados de inmediato.

<u>Artículo 5º</u>.- Antes de asistir por primera vez a las sesiones, los directores deben presentar una declaración jurada de bienes y rentas. Esta debe ser actualizada año a año, dentro de los quince días de vencido cada uno de esos períodos.

Sin perjuicio de lo que establece la ley de la materia, copia de las declaraciones de bienes y rentas a que se refiere el párrafo anterior deben ser remitidas por el Banco a las entidades que ella ordena.

<u>Artículo 6º</u>.- Las declaraciones juradas a que se refiere este capítulo son presentadas al Secretario General con firma legalizada notarialmente.

<u>Artículo 7º</u>.- El Secretario General debe velar porque los directores en ejercicio cumplan con presentar oportunamente las declaraciones juradas a que se refieren los artículos precedentes.

^(*) Aprobada en la Sesión del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú de 10 de febrero de 1994.

Sustituida por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dictada mediante la Ley N° 26702, de 6 de diciembre de 1996 y modificatorias.

<u>Artículo 8º</u>.- Si vence el plazo señalado en el artículo 10º de la Ley sin que se hubiere designado al nuevo Directorio, el que debe renovarse sigue en funciones hasta que se produzca la designación por los Poderes del Estado.

Si el Directorio fuese renovado parcialmente, se incorporan a él los nuevos directores, y los que no hayan sido reemplazados continúan en funciones en tanto subsista esa situación o los designados no hayan asumido el cargo.

Si, efectuada una designación parcial, no estuviesen en aptitud de incorporarse todos los nombrados, la sustitución por los hábiles se hace desplazando a los de plazo vencido en función de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley.

CAPÍTULO II

Vacancias

<u>Artículo 9º</u>.- Corresponde al Directorio declarar las vacancias que se producen en su seno. En tal caso, aprobada el acta respectiva, el Presidente pone el hecho en conocimiento del Ministro de Economía y Finanzas, o del Consejo Directivo del Congreso, según el caso, a fin de que se proceda al nuevo nombramiento.

<u>Artículo 10º</u>.- En caso de renuncia del Presidente, copia de la comunicación respectiva es cursada a quien deba asumir temporalmente sus funciones.

Si el Directorio renunciase en pleno, el Presidente, sin perjuicio de lo que dispone el primer párrafo del artículo 18º de la Ley, remite las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Deberes

<u>Artículo 11º</u>.- Además de las señaladas en el artículo 24º de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes, en relación con el cumplimiento de la finalidad del Banco:

- a) Presentar al Poder Ejecutivo proyectos de ley referentes a la finalidad y funciones del Banco, así como opinar sobre los de la misma naturaleza que se hallen en curso ante el Congreso de la República.
- b) Aprobar oportunamente el Programa Monetario Anual, así como las modificaciones que fueran necesarias en el curso de su aplicación.
- c) Determinar los lineamientos de política para la intervención del Banco en los mercados monetario y cambiario, así como en la compra y venta de los títulos a que se contrae el artículo 62º de la Ley.
- d) Adoptar las decisiones que, conforme a la Ley General, corresponda tomar al Banco y aprobar las regulaciones que éste se encuentra facultado a emitir con arreglo a dicha Ley General o a leyes específicas.
- e) Aprobar la relación de bancos del exterior de primera categoría a que se refiere el artículo 256º de la Ley General.

- f) Aprobar los préstamos directos a que se alude en el inciso b) del artículo 78º de este Estatuto, así como las condiciones a que su desembolso puede quedar sujeto, según el inciso d) del artículo 59º de la Ley.
- g) Aprobar las características que deben reunir los valores negociables de primera calidad a que se refiere el inciso b) del artículo 59º de la Ley.
- h) Fijar los criterios para la determinación de los intereses que el Banco ha de reconocer por los depósitos que reciba conforme al artículo 63º de la Ley.
- i) Aprobar el establecimiento de corresponsalías con bancos del exterior, la apertura de cuentas en ellos y los límites a los depósitos que en tales bancos se constituya.
- j) Autorizar la celebración de los convenios y operaciones que tengan por objeto fortalecer la balanza de pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 85º de la Constitución Política y en el artículo 64º de la Ley.
- k) Autorizar la celebración de los convenios de que trata el inciso b) del artículo 65º de la Ley y de otros con los que se persiga finalidades similares, así como dictar disposiciones internas que rijan la intervención de las empresas bancarias y financieras del País que operen según tales convenios.
- Determinar si los fondos constitutivos del encaje adicional o marginal de las empresas y entidades del Sistema Financiero han de ser remunerados y, en su caso, la tasa correspondiente, de conformidad con lo que previene el artículo 162º de la Ley General.
- m) Establecer los montos de las multas con las que se sancione la infracción de las regulaciones de encaje, o las tasas para determinar multas, las que pueden tener un carácter adicional y progresivo si la infracción fuese reiterada.
- Aprobar los convenios para que el Banco actúe como agente del Gobierno en las relaciones de éste con organismos multilaterales de crédito y agencias financieras de gobiernos extranjeros.
- ñ) Aprobar los pedidos de fabricación de billetes y monedas, el monto a contratar y el inicio de los procesos de licitación internacional por invitación.
- o) Aprobar el Programa Anual de Producción de la Casa Nacional de Moneda.
- p) Las demás que le acuerda este Estatuto.

<u>Artículo 12º</u>.- Además de las señaladas en el artículo 24º de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes en relación con la organización y la gestión administrativa del Banco:

- a) Decidir la conformación de los Comités Especiales de que trata el inciso r) del artículo 24º de la Ley, cuando no exista disposición al respecto en este Estatuto, y designar a los miembros de tales Comités en las oportunidades que corresponda.
- b) Resolver, a propuesta del Gerente General, sobre la organización del Banco y la estructura y los niveles de las remuneraciones de su personal.
- c) Asignar funciones y conferir encargos al Vice-Presidente, a propuesta del Presidente, sin que, en caso alguno ello otorgue facultades de decisión o manejo administrativo.
- d) Remover al Gerente General, los funcionarios principales y otros funcionarios o personal de dirección o de confianza, así como pronunciarse sobre las renuncias que formulen.

- e) Aprobar el sometimiento del Banco a jurisdicción extranjera, o a la arbitral, en el País o en el exterior.
- f) Conocer de los informes de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia, así como de los emitidos por el Órgano Interno de Control, y disponer la adopción de las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- g) Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control.
- h) Conocer en apelación de las resoluciones que dicte la Administración.
- Aprobar la celebración de contratos de locación de servicios en el exterior y el monto de los honorarios correspondientes.
- j) Aprobar las modificaciones al Estatuto del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco, a propuesta del Consejo Directivo de que trata el artículo 53, así como opinar sobre las políticas que dicho Comité decida someterle.²
- k) Autorizar donaciones o transferencias en favor de entidades públicas o privadas, con las limitaciones que impone la ley.
- Designar al Presidente de la Comisión de Liquidaciones a que se refiere el artículo 201º de la Ley General.³
- II) Aprobar las operaciones que pueden realizar las sucursales.
- m) Autorizar viajes al exterior del Presidente, los otros Directores, el Gerente General, y los demás funcionarios y trabajadores cuando deban representar a la Institución en misión oficial o por razón de su cargo, determinando el monto de los viáticos y el de cualquier otro gasto en que sea necesario incurrir.
- n) Conceder vacaciones al Presidente y otorgar licencias a sus miembros, siempre que el total de ellas no exceda de noventa días, en un mismo año calendario.
- ñ) Otorgar licencias y conceder vacaciones al Gerente General.
- o) Autorizar el destaque del personal a entidades del Sector Público, así como las condiciones en que ha de tener lugar.
- p) Aprobar anualmente las Bases Generales para la adquisición de bienes y de servicios mediante licitaciones y concursos públicos.
- q) Resolver los demás asuntos que le sean sometidos por el Presidente, por cualquiera de sus miembros o por el Gerente General.
- r) Las demás que le acuerda este Estatuto.

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 28 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de enero de 1996.

³ Ha quedado sin efecto al entrar en vigencia la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Artículo 115°)

CAPÍTULO IV

Presidente y Vicepresidente

<u>Artículo 13º</u>.- Además de las atribuciones y deberes que se señala en el artículo 33º de la Ley y en otras disposiciones de ella, el Presidente ejerce las siguientes:

- a) Cursar las comunicaciones pertinentes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para que la renovación del Directorio se produzca en la oportunidad prevista en el artículo 86º de la Constitución Política y en el artículo 10º de la Ley.
- b) Solicitar al Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días de producida la designación de nuevos directores o del Gerente General, el señalamiento de día y hora para la juramentación que dispone el artículo 14º de la Ley, siempre que se hubiere dado cumplimiento al artículo 4º de este Estatuto.
- c) Informar oralmente en las sesiones de Directorio y de los Comités Especiales a las que asista sobre las gestiones que pueda haber cumplido en relación con los puntos bajo consideración y sobre otros que estime pertinentes.
- d) Las demás que le acuerda este Estatuto y le asigne el Directorio.

<u>Artículo 14º</u>.- La elección del Vicepresidente tiene lugar en sesión que debe celebrarse dentro de los siete días siguientes a la renovación del Directorio o de producida la vacancia del cargo.

Se declara electo a quien, en votación secreta, obtenga no menos de cuatro votos de los miembros en funciones del Directorio. Si ninguno los alcanza, se procede a segunda votación entre los dos que hubiesen obtenido las más altas votaciones.

De resultar empate en la segunda votación, se efectúa una nueva y, de subsistir la igualdad, se difiere el punto para una sesión en la que deben encontrarse presentes todos los miembros y a la que se convoca tan pronto como haya posibilidad de realizarla.

<u>Artículo 15º</u>.- Salvo renuncia al cargo, el Vicepresidente se desempeña como tal por todo el período del Directorio. En dicho caso, como en el de vacancia, el reemplazante completa el período que corresponde al originalmente electo.

CAPÍTULO V

Sesiones

Artículo 16º.- El Directorio se reúne en sesión ordinaria cuando menos dos veces al mes.

La agenda la define el Presidente, a propuesta del Gerente General.

<u>Artículo 17º</u>.- Las sesiones ordinarias constan de las estaciones de Despacho, Informes, Pedidos y Orden del Día.

En el Despacho se da cuenta de las comunicaciones que se haya recibido y que se juzgue deben ser conocidas por el Directorio.

En la estación de Informes se hace de conocimiento del Directorio las operaciones practicadas por el Banco y cualquier hecho o circunstancia importante vinculado a sus actividades o a la economía de la Nación.

La estación de Pedidos tiene por objeto permitir a los directores solicitar información sobre cuestiones que atañen a la administración del Banco o a la conducción de la política económica del País, así como formular sugerencias que propendan a un mejor cumplimiento de la finalidad y funciones de la Institución.

En la Orden del Día se debate los puntos que requieran de resolución y estén considerados en la agenda. Sólo excepcionalmente, siempre que se cuente con el asentimiento unánime de los directores presentes, puede discutirse asuntos no considerados en la agenda.

<u>Artículo 18º</u>.- Si, al darse cuenta de un punto del Despacho o en las estaciones de Informes o de Pedidos, surge un planteamiento que requiere de pronunciamiento, su consideración se difiere para la Orden del Día y puede tener lugar en la misma sesión, sin que sea aplicable lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo anterior.

<u>Artículo 19º</u>.- Se convoca a sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente, del Gerente General o de tres o más directores, requiriéndose en este último caso que el pedido sea formulado por escrito, con indicación de los temas a debatir.

En las sesiones extraordinarias se trata exclusivamente el punto o los puntos materia de la convocatoria.

<u>Artículo 20º</u>.- La citación a las sesiones ordinarias se hace por escrito, con una antelación no menor de veinticuatro horas, acompañándose la agenda respectiva.

La citación a sesiones extraordinarias puede hacerse de modo verbal, pero necesariamente con indicación de los temas a considerar.

<u>Artículo 21º</u>.- Si el Gerente General se halla intempestivamente en la imposibilidad de asistir a una sesión, lo sustituye uno de los Gerentes designado por el Presidente.

<u>Artículo 22º</u>.- A las sesiones asisten el Secretario General y los funcionarios principales que, en consulta con el Presidente, determine el Gerente General.

En ausencia temporal o impedimento del Secretario General, lo sustituye el funcionario que, con cargo de dar cuenta al Directorio, designe el Gerente General.

El Directorio puede requerir la presencia de cualquier funcionario, con el objeto de que sustente o explique los informes presentados, u opine sobre ellos.

<u>Artículo 23º</u>.- El Presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente, lo que significa que, en caso de empate, ese voto es doble.

<u>Artículo 24º</u>.- Salvo disposición en contrario de este Estatuto, el voto de los directores se emite de viva voz.

<u>Artículo 25º</u>.- Son aplicables al desarrollo de las sesiones del Comité Especial del Directorio las normas relativas a las sesiones extraordinarias del Directorio y las demás del presente Título que resulten pertinentes.

Las actas se llevan en el mismo libro que las de las sesiones de Directorio.

CAPÍTULO VI

Actas

<u>Artículo 26º</u>.- De las sesiones de Directorio se deja constancia en actas, las que se extienden en libro especial, legalizado. Este puede constar de hojas movibles, con cargo a que se las empaste tan pronto como hayan sido totalmente utilizadas.

<u>Artículo 27º</u>.- En el acta, además de indicarse la relación de asistentes y la hora de inicio y término de la sesión, se consigna sumariamente:

- a) Los documentos e informes que sustenten las propuestas de la Administración, debidamente identificados.
- b) Los pedidos que formulen los directores.
- c) El sentido de las deliberaciones más importantes.
- d) Los acuerdos que se adopte, con indicación, en su caso, de los votos discrepantes y de las abstenciones.

El abandono que de la Sala de Sesiones pueda hacer alguno de los asistentes ha de constar igualmente en acta, con indicación del motivo o la razón aducida para ello.

Los directores tienen derecho de hacer constar sus palabras y el fundamento de sus votos. El Gerente General lo tiene igualmente respecto de sus iniciativas y opiniones.

<u>Artículo 28º</u>.- Las actas de las sesiones ordinarias son sometidas a la aprobación del Directorio en la siguiente sesión de ese carácter y las de las sesiones extraordinarias en la primera sesión ordinaria que le siga, a menos que medie un lapso inferior a las setenta y dos horas. Si hubiese observaciones, ellas constan en el acta de la sesión en la que sean formuladas, anotándose esa circunstancia por el Secretario General.

<u>Artículo 29º</u>.- El Secretario General certifica las actas y cuida de que ellas sean firmadas por todos los directores que estuvieron presentes. Si alguno no lo hiciese, dicho funcionario debe poner al pie una anotación explicativa de esa circunstancia.

<u>Artículo 30º</u>.- Los acuerdos se ejecutan una vez aprobada el acta de la sesión respectiva. Excepcionalmente, el Directorio puede dispensar ese requisito.

<u>Artículo 31º</u>.- Los libros de actas y los documentos e informes a que se refiere el inciso a) del artículo 27º se conservan en severa reserva, bajo responsabilidad del Secretario General, y a ellos sólo tienen acceso:

- a) Las comisiones investigadoras que pudiese nombrar el Poder Legislativo, previa solicitud escrita.
- b) Las comisiones que, para el cumplimiento de sus fines, designe la Superintendencia, previa solicitud escrita.
- c) El Presidente y los demás directores.
- d) El Gerente General.
- e) El Jefe del Órgano Interno de Control.
- f) Los ex-directores, salvo respecto de las sesiones ulteriores a su cese en el cargo.

g) Los demás que autorice el Directorio.

Las copias certificadas de las actas son expedidas por el Secretario General, de acuerdo al régimen que apruebe el Directorio.

<u>Artículo 32º</u>.- La reserva dispuesta en el artículo anterior rige respecto de las actas y documentos con antigüedad menor de veinte años. Expirado dicho término, los libros y documentos se envían en copia a la Biblioteca del Banco.⁴

CAPÍTULO VII

Dietas

<u>Artículo 33º</u>.- Para el cómputo de las dietas se considera también la asistencia a las sesiones del Comité Especial del Directorio, los demás Comités Especiales y el Comité Administrador del Fondo.

Artículo 34º.- El Presidente no percibe dietas.

El Directorio puede establecer que, en adición a las dietas, el Vice-Presidente perciba honorarios en función de las responsabilidades inherentes al cargo y de las atribuciones que se le confiera.

CAPÍTULO VIII

Licencias

<u>Artículo 35º</u>.- Para gozar de licencia, los directores se dirigen por escrito al Presidente, con indicación del motivo y del período que desean que ella abarque. También pueden hacerlo de viva voz, durante la sesión inmediatamente anterior al período solicitado.

<u>Artículo 36º</u>.- En la oportunidad en que se somete al Directorio un pedido de licencia, el Secretario General presenta un informe escrito, con indicación de las que en el mismo año calendario se hubiese otorgado al solicitante, fin para el que lleva el registro semanal correspondiente.

TÍTULO II

COMITÉS ESPECIALES

<u>Artículo 37º</u>.- Los Comités Especiales a que se refiere el inciso r) del artículo 24º de la Ley, pueden estar constituidos exclusivamente por directores, o por directores y funcionarios.

Para el funcionamiento de todo Comité Especial se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptan por mayoría simple. Quien lo preside tiene voto dirimente.

De no haber designación específica, el Secretario General actúa como Secretario de los Comités Especiales.

<u>Artículo 38º</u>.- Si corresponde a un Comité Especial elevar informe al Directorio y existe discrepancia entre sus miembros, quienes resulten en minoría deben también presentar su propio informe.

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 16 de setiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1999

<u>Artículo 39º</u>.- De las sesiones de los Comités Especiales de que trata este Título se deja constancia en actas llevadas en hojas sueltas, las que, bajo responsabilidad, conserva el Secretario General.

TÍTULO III

GERENTE GENERAL Y JEFE DE SUCURSAL

CAPÍTULO I

Gerente General

<u>Artículo 40º</u>.- El Gerente General no ejerce más función pública que la correspondiente a su cargo o la que, en razón de él, le sea asignada por ley.

El Gerente General debe ser ciudadano peruano.

<u>Artículo 41º</u>.- El nombramiento del Gerente General, así como el de los funcionarios principales, debe ser comunicado a la Superintendencia, por el Secretario General, tan pronto como ocurra.

<u>Artículo 42º</u>.- De asumir el cargo de director una persona que guarde con el Gerente General alguna de las relaciones familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37º de la Ley, vaca en el cargo el Gerente General.

<u>Artículo 43º</u>.- Además de las que le señalan el artículo 38º de la Ley y otras disposiciones de ella, el Gerente General tiene las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Representar legalmente al Banco ante toda clase de autoridades, judiciales, políticas y administrativas, sin perjuicio de los poderes que otorque el Directorio.
- b) Someter al Directorio los proyectos de reglamentos, así como las modificaciones que vea por conveniente en los que se hallen en vigor.
- c) Dar cuenta de los asuntos que corresponda en las sesiones del Directorio.
- d) Proponer al Directorio el proyecto de Memoria anual y presentarle los Estados Financieros de fin de ejercicio.
- e) Suscribir las Circulares que emita el Banco.
- f) Aprobar las operaciones de redescuento a que se refiere el inciso a) del artículo 78°.
- g) Aprobar las modificaciones al Programa Anual de Producción de la Casa Nacional de Moneda, dando cuenta al Directorio.
- h) Determinar la retribución que debe reconocerse al Banco por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 67º de la Ley.
- i) Proponer al Directorio la designación del Presidente de la Comisión de Liquidaciones, a que se refiere el artículo 201º de la Ley General⁵.

⁵ Ha quedado sin efecto al entrar en vigencia la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Art. 146°)

- j) Fijar las atribuciones y responsabilidades del personal de las diferentes Gerencias y Oficinas Especiales, cuando no estén especificadas en el Manual de Organización y Funciones.
- Nombrar a los funcionarios cuya designación no está expresamente reservada al Directorio por la Ley o este Estatuto.
- l) Crear Comités de funcionarios, fijarles sus atribuciones, designar a sus miembros, aprobar sus normas de operación y presidirlos cuando los integre.
- m) Autorizar la participación de funcionarios y trabajadores, incluyendo a los funcionarios principales, en actividades de capacitación en el exterior.
- Arrendar o ceder en comodato parte de los locales adquiridos o construidos para servir de sede al Banco.
- o) Autorizar que se tome en arrendamiento inmuebles con el objeto de destinarlos a locales para las actividades del Banco.
- p) Aprobar las bases específicas para la adquisición de bienes y la prestación de servicios, mediante licitaciones públicas, siempre que el monto no exceda del dos por ciento (2%) del presupuesto anual de gastos de funcionamiento, con exclusión de las que corresponda a la fabricación de billetes, monedas y cospeles.
- q) Las demás que le confieren este Estatuto, así como las que le encargue el Directorio.

<u>Artículo 44º</u>.- El Gerente General puede delegar, en todo o en parte, las atribuciones señaladas en los incisos k) y l) del artículo 38º de la Ley, con exclusión del otorgamiento de licencias, así como, en un Comité de funcionarios, las de los incisos f) y p) del artículo 43º de este Estatuto.

<u>Artículo 45º</u>.- El Gerente General puede delegar la representación del Banco en los procesos judiciales de cualquier índole y en los que se ventilan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, incluyendo tal delegación la facultad de prestar declaraciones vinculadas con su función, mas no con su persona. En caso alguno, La delegación puede ser considerada insuficiente.

CAPÍTULO II

Jefe de Sucursal

<u>Artículo 46º</u>.- El Jefe de Sucursal es nombrado por el Directorio, a propuesta del Gerente General. Es el representante legal de ella y el jefe de sus empleados. Reporta al Gerente General por los canales que éste determina.

Es atribución del Jefe de Sucursal certificar la autenticidad de los documentos que emanen de ella.

<u>Artículo 47º</u>.- Las limitaciones que imponen el artículo 36º de la Ley y el artículo 40º de este Estatuto, rigen para el Jefe de Sucursal.

TÍTULO IV

PERSONAL

Artículo 48º.- El Banco propicia la carrera institucional.

<u>Artículo 49º</u>.- Todos los funcionarios, entendidos como tales los que tienen a su cargo la jefatura de cualquier unidad organizacional y los que ostentan un poder general o especial, deben presentar anualmente al Gerente General, en el mes de enero, una declaración jurada de bienes y rentas.

<u>Artículo 50º</u>.- Es prohibido a los funcionarios y trabajadores, aun dentro de los dos años de su cese en el servicio, dar a conocer informaciones relativas a proyectos de acuerdo sobre las funciones de regulación de la moneda y el crédito y la administración de las reservas, así como estudios o cifras inéditas sobre esa materia u otras vinculadas con la política económica del País y documentos o informes que hayan sido suministrados con carácter confidencial.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se sanciona del modo establecido en el artículo 41º de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda demandarse en la vía judicial.

<u>Artículo 51º</u>.- El término "funcionarios principales" comprende a los Gerentes Centrales, Gerentes y Sub-Gerentes y a los titulares de categorías equivalentes o intermedias que pudiese establecerse.

<u>Artículo 52º</u>.- El Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco, creado por el Decreto-Ley Nº 7137, es persona jurídica de derecho privado que -sin perjuicio de los beneficios sociales que acuerdan las leyes y adicionalmente a la seguridad social- tiene por objeto otorgar a todos los servidores del Banco prestaciones que cubran sus necesidades de orden personal y familiar.

Las indicadas prestaciones son extensivas a los jubilados, dentro de los límites que fije el respectivo reglamento y de una definitiva política que permita asegurarles una existencia decorosa.

<u>Artículo 53º</u>.- El Banco acude al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados con los recursos necesarios para que los gastos que demande su funcionamiento sean solventados como costo operativo propio, sin perjuicio de las contribuciones de los trabajadores y de la aplicación de otros ingresos.

El monto de las transferencias es aprobado por el Directorio en el mes de enero de cada año, sobre la base del presupuesto y de los programas que le someta el Consejo Directivo del Fondo y previa evaluación de las acciones cumplidas y de los resultados alcanzados en el ejercicio anterior. 6

<u>Artículo 54º</u>.- El Consejo Directivo del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco está compuesto por cinco miembros, en la forma que se determine en el estatuto social, pero necesariamente tienen asiento en él un representante de los trabajadores y otro de los jubilados.⁷

<u>Artículo 55º</u>.- El personal del Banco puede ser asignado al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados.

Texto Modificado por Acuerdo de Directorio de 28 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1996

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 28 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1996

TÍTULO V

NUMERARIO

CAPÍTULO I

Diseño

<u>Artículo 56º</u>.- Los billetes, además de su denominación, llevan en dos lugares la serie y numeración que les corresponda. También figura en ellos el nombre del Banco, la fecha de la sesión de Directorio en la que se aprueba la fabricación y las firmas del Presidente, un director y el Gerente General.

<u>Artículo 57º</u>.- Para determinar el director que ha de firmar los billetes materia de un determinado pedido se toma en cuenta su denominación de mayor a menor, y el orden de prelación que resulta del artículo 35º de la Ley. Se adopta, además, un criterio rotativo, de suerte que, en cada caso, la firma del billete de más alta denominación corresponda a quien figure en primer término entre los directores que aún no han firmado.

<u>Artículo 58º</u>.- En las monedas aparecen, además de su denominación, el escudo nacional, el nombre del Banco y el año de acuñación.⁸

CAPÍTULO II

Adquisición

<u>Artículo 59º</u>.- El Directorio debe ser informado periódicamente sobre las existencias de billetes y monedas que se conservan en las bóvedas del Banco, tanto de los pendientes de ingreso a la circulación cuanto de los ya emitidos.

<u>Artículo 60º</u>.- El proceso de la licitación internacional por invitación tiene lugar con arreglo a bases que, tomando como referencia las normas del Reglamento Único de Adquisiciones⁹, aprueba el Directorio, órgano que aprueba igualmente la nómina de la empresas a las que ha de invitarse.

<u>Artículo 61º</u>.- Las bases de las licitaciones internacionales por invitación para contratar la fabricación de billetes y monedas en el exterior deben considerar el valor C&F-Callao, pudiendo adicionarse el rubro relativo al transporte hasta las bóvedas de la Oficina Principal.

CAPÍTULO III

Puesta en Circulación y Custodia

<u>Artículo 62º</u>.- Los billetes y monedas que no hayan sido puestos en circulación se guardan en las bóvedas propias del Banco, separadamente de aquellos que ya han circulado.

<u>Artículo 63º</u>.- Cada vez que el Banco recibe billetes y monedas nuevos, se extiende acta en un libro especial, con especificación de la cantidad y denominación y, en el caso de los billetes, se

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 3 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 1994

Rige el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, publicados en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2004.

anota, además, sus números y series. Las actas son firmadas por dos funcionarios del área correspondiente, según determinación del Gerente General.

Igual procedimiento se observa cuando se entrega billetes y monedas a la oficina encargada de ponerlos en circulación.

<u>Artículo 64º</u>.- Los retiros de efectivo que realicen las empresas bancarias se efectúan, preferentemente, recurriendo al sistema de custodia, según las normas del respectivo Reglamento y, de manera subsidiaria, a las disponibilidades en las bóvedas propias del Banco.

CAPÍTULO IV

Transporte Interno

<u>Artículo 65º</u>.- El servicio de transporte en el territorio nacional de billetes y monedas se contrata bajo la modalidad de adquisición directa.

CAPÍTULO V

Retiro y Canje

<u>Artículo 66º</u>.- Cuando el Banco decida el retiro de circulación de billetes y monedas, debe dar adecuada difusión a la medida y especificar, según corresponda, las series y las denominaciones a las que alcanza la medida, la fecha a partir de la cual cesa el curso legal, el plazo para el canje y los lugares donde éste será efectuado.

<u>Artículo 67º</u>.- El Banco retira de la circulación los billetes y las monedas que se hallen en mal estado.

<u>Artículo 68º</u>.- Un Comité de funcionarios decide en última instancia sobre la calificación de los billetes y monedas deteriorados, adulterados o inutilizados, así como sobre las falsificaciones de numerario.

<u>Artículo 69º</u>.- Tratándose de la adulteración de monedas o su falsificación, rige lo establecido en el artículo 49º de la Ley.

CAPÍTULO VI

Inutilización y Destrucción

<u>Artículo 70º</u>.- Los billetes retirados de la circulación por encontrarse en mal estado, así como los que presenten fallas de fabricación, son objeto de un proceso que invalide su condición de medio de pago y, posteriormente, destruidos o incinerados.

Tratándose de billetes a los que se haya privado de curso legal, el Directorio, apreciando las circunstancias, decide si deben ser destruidos o alternativamente incinerados y, asimismo, si a tales actos ha de preceder su inutilización. Excepcionalmente, si los billetes no hubiesen ingresado a la circulación, puede diferirse su destrucción o incineración.

Las monedas respecto de las cuales se adopte alguna de las medidas a que se refiere este artículo, son fundidas, o inutilizadas por otro medio que autorice el Directorio. 10

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 18 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1996.

<u>Artículo 71º</u>.- Del acto de destrucción o incineración de billetes, así como de la fundición o de cualquier procedimiento de inutilización de monedas, se sienta un acta en un libro especial, con indicación de la cantidad de billetes y monedas de cada denominación objeto de la medida y su valor total. Dicha acta es firmada por los funcionarios presentes y certificada por el Secretario General.

<u>Artículo 72º</u>.- El Directorio debe ser informado periódicamente tanto de los billetes y monedas que se hubiere inutilizado cuanto de los que hubieren sido objeto de destrucción.

TÍTULO VI

REGULACION MONETARIA Y CREDITICIA

CAPÍTULO I

Sanciones por Infracción a las Regulaciones de Encaje

<u>Artículo 73º</u>.- El Banco informa a la Superintendencia de los casos de incumplimiento de las disposiciones sobre encaje y de las multas que imponga por ese concepto.

<u>Artículo 74º</u>.- La tasa de multa a aplicar por déficit de encaje no es mayor al doble del tipo de interés promedio ponderado publicado por la Superintendencia para las operaciones activas de las empresas y entidades del Sistema Financiero.

<u>Artículo 75º</u>.- Cuando una empresa o entidad del Sistema Financiero pretenda la exoneración o la reducción de una multa por incumplimiento de las regulaciones de encaje en razón de estimarse incursa en las causales previstas en el segundo párrafo del artículo 56º de la Ley, debe presentar la solicitud respectiva, con la fundamentación y pruebas pertinentes, en un plazo de quince días útiles posteriores a la notificación de la sanción.

El error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de la multa.

<u>Artículo 76º</u>.- Cuando una empresa o entidad del Sistema Financiero incurra en déficit de encaje, el Directorio, sin perjuicio de la multa que corresponda, puede acordar el envío de una comunicación al Presidente de ella, requiriéndole la adopción de medidas correctivas.

De persistir el déficit, el Directorio puede acordar la remisión de una carta notarial a cada miembro del Directorio de la empresa o entidad infractora, con el mismo propósito del párrafo anterior.

Si persistiese el déficit, en conformidad con el artículo 57º de la Ley, puede sancionarse con una multa no menor de S/. 2 000,00 ni mayor de S/. 10 000,00 a cada uno de los directores de la empresa o entidad; o a sus representantes legales en el País, si se trata de una sucursal de banco o financiera del exterior.

Las sumas indicadas en el párrafo que precede se reajustan automáticamente, en forma mensual, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el índice general correspondiente al mes de febrero de 1994.

<u>Artículo 77º</u>.- Las multas a que se refiere el presente capítulo deben ser pagadas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación a la empresa o entidad infractora, o a sus directores, según corresponda.

Expirado el mencionado término, si la multa es de aquellas a que se refiere el artículo anterior, se devengan intereses moratorios hasta la total cancelación del adeudo; y, si se trata de multa a empresa o entidad del sistema financiero, será de aplicación una tasa superior a las tasas activas del mercado, según determinación del Directorio.

Los pedidos de exoneración o reducción de multa o cualquier otro de similar finalidad, no eximen de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo señalado. De ser acogidos, en todo o en parte, el Banco efectuará el reembolso correspondiente con fecha valor, disponiendo, en su caso, la deducción en el procedimiento coactivo en curso o el corte de éste y su correspondiente archivamiento.

CAPÍTULO II

Operaciones de Crédito

<u>Artículo 78º</u>.- Los créditos a que se refiere el artículo 58º de la Ley pueden ser concedidos en las siguientes modalidades:

- a) Redescuento de documentos de crédito.
- b) Préstamos directos, adecuadamente garantizados, a juicio del Banco.

<u>Artículo 79º</u>.- Para realizar operaciones de crédito con el Banco, las empresas bancarias y financieras presentan sus solicitudes firmadas por funcionario autorizado. El Banco puede requerir cualquier información que considere pertinente.

En el caso de redescuentos, y también si la solicitud de préstamo directo estuviera respaldada con documentos de crédito, la empresa peticionaria debe presentar tales documentos debidamente endosados a favor del Banco.

<u>Artículo 80º</u>.- A criterio del Banco, cuando los créditos concedidos sean por períodos de no más de siete días, la presentación de los documentos de crédito puede ser sustituida por:

- a) Una relación de los documentos de crédito objeto del redescuento o afectados en garantía del préstamo directo, con indicación del número que los identifique, el nombre del obligado principal, la fecha de su giro y de su vencimiento, así como del importe correspondiente, la oficina de la empresa solicitante en la que se encuentren y la precisión de si están expresados en moneda nacional o extranjera.
- b) Una relación de los valores públicos que sirvan de garantía, con indicación de su serie, sub-serie, numeración y valor nominal, así como de la oficina de la empresa recurrente en la que se hallen.

Las mencionadas relaciones deben ser firmadas por funcionarios autorizados, con indicación de que los documentos se encuentran en un compartimento especial, a nombre del Banco y, serán endosados a éste, en cualquier momento, a su solicitud.

El Banco se reserva el derecho de comprobar la exactitud de las relaciones materia de este artículo.

Artículo 81º.- Con el objeto de observar el límite a que se refiere el inciso c) del artículo 59º de la Ley, el Banco solicita mensualmente a la Superintendencia un informe sobre el valor del patrimonio efectivo de cada una de las empresas bancarias y financieras, así como sobre el monto de su capital y reservas.

<u>Artículo 82º</u>.- Los informes que se presente al Banco para sustentar un pedido de crédito tienen carácter estrictamente confidencial.

<u>Artículo 83º</u>.- El Banco no está obligado a expresar motivación de las decisiones que adopte al resolver las solicitudes de crédito que le sean sometidas.

TÍTULO VII

PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

Comité Especial

<u>Artículo 84º</u>.- Anualmente, en la segunda quincena de diciembre, se designa a los miembros de un Comité Especial, constituido por dos directores y un Gerente no vinculado directamente a las tareas y responsabilidades administrativas o contables. Dicho Comité inicia sus funciones coincidentemente con el año calendario.

El Comité Especial cuenta con un director y un funcionario suplentes. Sus funciones son las que se establece en el presente Título.

CAPÍTULO II

Aprobación

<u>Artículo 85º</u>.- El Gerente General somete al Comité Especial el proyecto de presupuesto, en el que se considera separadamente la actividad del Banco de la de la Casa Nacional de Moneda. Dicho proyecto debe estar acompañado de la correspondiente "Exposición de Motivos".

<u>Artículo 86º</u>.- El Comité Especial estudia el proyecto y se pronuncia sobre él, sea recomendando su aprobación, sea formulando las observaciones y sugerencias que viere por convenientes.

<u>Artículo 87º</u>.- Obtenido el pronunciamiento favorable del Comité Especial o recogidas sus observaciones y sugerencias, el proyecto es sometido al Directorio, para su aprobación o modificación, de conformidad con el inciso ñ) del artículo 24º de la Ley, antes de la expiración de la primera quincena del mes de diciembre.

<u>Artículo 88º</u>.- De aprobar el presupuesto por el monto global considerado en el proyecto, el Directorio aprueba el presupuesto analítico en la forma considerada en el proyecto.

Si el monto del presupuesto aprobado fuese distinto al considerado en el proyecto, el Gerente General propone al Comité Especial las modificaciones necesarias para la determinación del presupuesto analítico y, con la opinión del Comité, el Directorio adopta la decisión correspondiente.

CAPÍTULO III

Ejecución y Supervisión

<u>Artículo 89º</u>.- La ejecución del presupuesto es supervisada trimestralmente. A tal fin, el respectivo Departamento, con visación de los funcionarios de superior jerarquía, incluido el Gerente General, pone a disposición del Comité Especial el correspondiente movimiento de ingresos y egresos y un informe en el que se comente los principales desarrollos y se recomiende las modificaciones que se considere necesarias.

El Comité Especial examina la documentación respectiva y eleva un informe al Directorio, pudiendo hacer suyo el presentado por la Administración.

<u>Artículo 90º</u>.- El pronunciamiento del Directorio sobre la ejecución del presupuesto de un determinado trimestre debe tener lugar dentro de los dos meses posteriores a su vencimiento.

Tratándose de la ejecución de todo el ejercicio financiero, la decisión del Directorio debe ser adoptada dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

<u>Artículo 91º</u>.- Durante el último mes de un ejercicio presupuestal se devenga los gastos comprometidos pendientes de afectación, de acuerdo a los criterios que se apruebe por el Comité Especial.

CAPÍTULO IV

Modificaciones

<u>Artículo 92º</u>.- Las modificaciones del presupuesto, sea por transferencias, ampliaciones o reprogramaciones, se efectúan de acuerdo a los dispositivos que se encuentren en vigor, requiriéndose la opinión del Comité Especial.

TÍTULO VIII

BALANCES Y MEMORIA

<u>Artículo 93º</u>.- Al menos quincenalmente, se formula Balances Generales para uso interno, los que llevan la firma del Contador General. Los Balances Generales Mensuales y el Anual de que trata el artículo 91º de la Ley, son firmados, además, por el Gerente General y dos directores. El Balance General Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas son suscritos, adicionalmente, por el Presidente.

Asimismo, se efectúa un Balance de Comprobación Diaria, para uso interno, en el que no es exigible la firma de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

<u>Artículo 94º</u>.- De la auditoría que practique a los Estados Financieros, el Órgano Interno de Control presenta al Directorio un informe o dictamen, del que cursa copia a la Superintendencia y a la Contraloría General de la República. Adicionalmente¹¹,

- a) Somete al Directorio un informe detallado sobre el examen realizado, del que asimismo remite copia a la Contraloría, con exclusión de la sección relativa a operaciones internacionales y monetarias.
- b) Proporciona a la Contraloría la información financiera que requiera a los fines del examen que ella debe efectuar de la Cuenta General de la República.

<u>Artículo 95º</u>.- El proyecto de Memoria se pone a consideración del Directorio no más tarde del 31 de mayo del año siguiente. La Memoria es puesta en circulación antes de que concluya el primer semestre.

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 3 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2000.

TÍTULO IX

MISCELÁNEA

<u>Artículo 96º</u>.- El sello del Banco es usado para las certificaciones que expida el Secretario General y consiste de un círculo que en sus bordes lleva la inscripción "Banco Central de Reserva del Perú" y en el centro un sol radiante.

Las claves telegráficas del Banco se conservan bajo responsabilidad del Secretario General.

<u>Artículo 97°</u>.- La función de informar sobre las finanzas nacionales asignada al Banco por el artículo 84º de la Constitución Política y por los artículos 2° y 74° de la Ley, se realiza mediante las publicaciones que emite de manera periódica y eventual.

<u>Artículo 98º</u>.- Las Circulares que emite el Banco rigen a partir del tercer día calendario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición distinta de la propia Circular.

<u>Artículo 99º</u>.- El Órgano Interno de Control remite simultáneamente al Directorio y a la Contraloría General de la República los informes que emita¹² con excepción de las concernientes a operaciones internacionales y monetarias. Tratándose de estos últimos, tan sólo informará a la Contraloría que la acción de control ha tenido lugar.

<u>Artículo 100º</u>.- El Banco mantiene uno o más museos de arte, arqueología y numismática en sus diversas expresiones; y de máquinas, equipos e instrumentos para la fabricación de circulante metálico. Además, propicia todas las manifestaciones de la cultura nacional, especialmente en lo concerniente a la pintura, la escultura, el arte popular, la historia numismática y las antiguas civilizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto sustituye al aprobado por la Resolución Suprema Nº 056-69-HC/DH, de 14 de enero de 1969, y entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 1994.

Texto modificado por Acuerdo de Directorio de 3 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2000.